

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/236/2019
Metepec, Estado de México, a 24 de septiembre del año 2019**

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares y la Opinión Particular, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 04487/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05039/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05406/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05409/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05412/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05432/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05454/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05463/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05467/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05592/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05880/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05910/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 05943/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06007/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

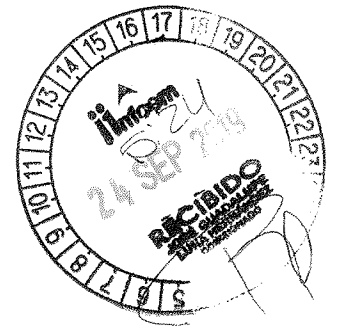
**Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (721) 2 20 19 80 / Correo de atención telefónica: 01 800 21 11 41

Ciudad de México, S.N.L. actualmente Carretera Federal Tepic-Ensenada No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 32140

www.infoem.org.mx

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.





Voto Particular

Recurso de Revisión: 05463/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05463/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **05463/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió información relacionada con la supuesta detención de personas que laboran en el área de seguridad pública del Ayuntamiento, ante la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Ponencia Resolutoria realizó un análisis respecto a que los nombres de los servidores públicos relacionados en la supuesta detención es reservada y ordenó entregar el acuerdo de clasificación.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con

todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que confirme una clasificación o la ordene, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05463/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

